

RESOLUCIÓN No. 02317

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 0631 de 2015, la Resolución 2659 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **PRACOL SAS**, identificada con NIT 900616743-3, mediante los Radicados **2015ER111435 del 24 de junio de 2015** y **2015ER153551 del 18 de agosto de 2015**, presentó formulario único nacional de solicitud Permiso de Vertimientos, para las descargas generadas en los predios ubicados en la Calle 58 A Sur No. 17 A - 22 CHIP AAA0022ACKL y Calle 58 A Sur No. 17 A - 28 CHIP AAA0022ACLW, del Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

Que dada la documentación presentada, por medio del **Auto 04435 del 29 de octubre de 2015**, se inició el trámite administrativo ambiental, providencia notificada el 19 de noviembre de 2015, quedando ejecutoriado el 20 de noviembre de 2015 y publicada en el Boletín Legal Ambiental el 5 de octubre de 2016.

Que acto seguido, y en aras de evaluar técnicamente la solicitud de permisos de vertimientos, profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el día 1 de diciembre de 2015 a los predios de la Calle 58 A Sur No. 17 A - 22 / 28 CHIP AAA0022ACKL y CHIP AAA0022ACLW, Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, donde se ubica la sociedad **PRACOL SAS**, consignando los resultados obtenidos en el **Concepto Técnico 12937 del 19 de diciembre de 2015**, el cual permitió concluir:

“(…) 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 02317

“(…) 4.3.2 Análisis de la caracterización (cumplimiento normativo)

Conforme a lo mencionado en el numeral 4.3.1 del presente concepto técnico, específicamente en el numeral 16, **no se considera representativa la información suministrada como caracterización presuntiva**, aún más cuando se le requirió el ajuste de la misma en el oficio 2015EE137347 y el usuario no presentó la información solicitada en el radicado 2015ER153551.

(…) 4.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

OFICIO DE REQUERIMIENTO 2015EE137347 del 28 de julio de 2015		
REQUIERE	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor: Se debe adjuntar igualmente la autorización del señor Roberto Torres Pedraza, identificado con C.C. 17.165.683, debido a que en el certificado de tradición y libertad del inmueble con Chip AAA0022ACWLW y nomenclatura CI 58 A Sur 17 A 28, el cual fue impreso el 08/01/2015 indica que él es el titular de derecho real de dominio.</p>	<p>Se remite autorización de la señora María de Jesús Balaguera de Torres como propietaria de los pedios CI 58 A Sur 17 A 22 / 28. Cabe anotar que en el radicado 2015ER153551 se realiza la aclaración que el señor Roberto Pedraza Torres falleció 04/12/1998, por lo que la señora María de Jesús Balaguera de Torres como conyugue autoriza que Pracol S.A.S. tenga uso del predio de la CI 58 A Sur 17 A 28.</p>	Si
<p>Costo del proyecto, obra o actividad: No se remite información que permita verificar el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución No. 5589 del 2011, que establece:</p> <p>“PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD: El sujeto pasivo de la obligación deberá suministrar la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable, para lo cual diligenciará un formulario que implementará la Secretaría para tal efecto y anexará los documentos que soporten los mismos.”</p> <p>Igualmente, se le informa que deberá incluir el valor del inmueble de su propiedad y los costos de operación</p>	<p>El usuario en el radicado 2015ER153551 remite nueva autoliquidación, sin embargo, se presenta inconsistencias de acuerdo a lo mencionado en el numeral 4.3.1 del presente concepto técnico.</p> <p>Cabe anotar que el usuario no remite los soportes que permitan validar la información por él consignada.</p>	No



RESOLUCIÓN No. 02317

<p>son anuales para realizar debidamente la autoliquidación.</p>		
<p>Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: La caracterización presuntiva es un balance de materia y energía dentro de la unidad productiva generadora del vertimiento tanto en agua (balance hídrico) como insumos y materias primas.</p> <p>Para tal efecto el solicitante presentará de manera teórica y de acuerdo al diseño:</p> <ul style="list-style-type: none">- Caudal y carga expresada en DBO₅ y Sólidos Suspendidos Totales de entrada al sistema de tratamiento.- Caudal, concentración y carga de salida de cada uno de los procesos y/o unidades del sistema, incluyendo el pre-tratamiento.- Descripción detallada de los procesos y operaciones unitarias que componen el sistema de gestión de vertimientos.- Caudal, concentración y carga final obtenida por el sistema de tratamiento.- Determinar la concentración final para cada uno de los parámetros a remover y la eficiencia del sistema.	<p>El usuario no remitió:</p> <ul style="list-style-type: none">- Información relacionada con el caudal y carga expresada en DBO₅ y Sólidos Suspendidos Totales de entrada al sistema de tratamiento.- Información de Caudal, concentración y carga de salida de cada uno de los procesos y/o unidades del sistema, incluyendo el pre-tratamiento.- Información relacionada con caudal, concentración y carga final obtenida por el sistema de tratamiento.- Información relacionada con la concentración final para cada uno de los parámetros a remover y la eficiencia del sistema.	<p>No</p>
<p>Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará: No se remite información relacionada con memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento.</p>	<p>El usuario solo indica las dimensiones de las unidades de tratamiento, sin embargo no remite las memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica que garanticen que las unidades instaladas sean eficientes y garanticen un óptimo tratamiento de acuerdo a un caudal de diseño.</p>	<p>No</p>

RESOLUCIÓN No. 02317

<p>Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: Se deberá remitir original del concepto de uso del suelo reciente expedido por la autoridad municipal competente para ambos predios, el cual indique que la actividad de es compatible o permitida para el predio</p>	<p>El usuario no remite concepto de uso de suelo para el predio de la CI 58 A Sur 17 A 22.</p>	<p>No</p>
<p>Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento: Si de la revisión del costo del proyecto obra o actividad la autoliquidación presenta cambios, se deberá ajustar el pago y remitir los soportes correspondientes.</p>	<p>El usuario en el radicado 2015ER153551 presentó nueva autoliquidación y allega recibo No. 3189464 en el que se cancela un valor de setecientos quince mil quinientos setenta y cuatro pesos M/CTE (\$715.574.00) por concepto de evaluación de permiso de vertimientos. Sumado los dos pagos se tiene que el usuario cancelo un total de un millón setenta y tres mil ciento ochenta y dos pesos M/CTE (\$1.073.182.00).</p> <p>Cabe anotar que no fue posible corroborar si el valor cancelado por el usuario fue el correcto, debido a que el usuario no presentó los soportes solicitados en el oficio 2015EE137347.</p>	<p>Si</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</p>	<p>No</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario genera aguas residuales no domésticas - ARnD, generadas por el procesamiento de sebo, las cuales son tratadas mediante sistemas preliminares y primarios de tratamiento. El usuario cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras ubicada frente al predio con nomenclatura urbana CI 58 A Sur No. 17 A – 22 (chip AAA0022ACKL) y finalmente las aguas residuales son vertidas a la red de alcantarillado público.</p> <p>El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisados los antecedentes del Expediente DM-05-2006-1186 y el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario cuenta con el respectivo Registro de Vertimientos con el consecutivo No. SRHS-00773 del 03/08/2015.</p> <p>Por otra parte el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario (Fenoles), es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:</p>	

RESOLUCIÓN No. 02317

“Artículo 2.2.3.3.5.1. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)”

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “*se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público*”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

*“... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, **también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...**”*

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- *Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica

(...)”

La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario con radicado 2015ER111435 del 24/06/2015 y complementada por el radicado 2015ER153551, la cual fue acogida en el Auto No. 04435 de 2015 (2015EE212643), fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación se encuentra incompleta, con inconsistencias y no cumple de acuerdo a la evaluación de la documentación en el numeral 4.3.1., pese a que se requirió al usuario subsanar esta situación en el oficio 2015EE137347.

RESOLUCIÓN No. 02317

Teniendo en cuenta lo anterior, desde el punto de vista técnico **no es viable otorgar el permiso de vertimientos no domésticos** solicitado por el señor **CARLOS ORLANDO ORTIZ BELLO** para la sociedad **PRACOL S.A.S.**, con **NIT. 900616743-3**, situada en los predios de la Calle 58 A No. 17 A – 22 y Calle 58 A No. 17 A – 28, para su descarga procedentes de las actividades de procesamiento de sebos y la cual está ubicada en:

Punto	Coordenada X (Este)	Coordenada Y (Norte)	Fuente receptora
Aguas residuales tratadas procesamiento de sebos	93804.20	96290.56	Alcantarillado - Colector CI 58 A Sur
	Longitud	Latitud	
	74°08'00,1"	04°33'45,7"	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*El presente concepto técnico requiere la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en lo referente a evaluar jurídicamente la **no viabilidad** de otorgar el permiso de vertimientos a la sociedad **PRACOL SAS**, con **NIT. 900616743-3**, situada en la unidad de los predios de la Calle 58 A No. 17 A – 22 y Calle 58 A No. 17 A – 28, para su descarga de aguas residuales no domésticas procedentes del procesamiento de sebos, cuyo trámite fue iniciado mediante el Auto 04435 de 2015 (2015EE212643)."*

Que acogiendo lo señalado, y en atención a las conclusiones obtenidas del **Concepto Técnico 12937 del 19 de diciembre de 2015**, se procedió a emitir el **Auto No. 00600 del 18 de abril de 2017**, mediante el cual se declaró reunida la información para decidir el trámite administrativo ambiental.

Que acto seguido, mediante **Resolución No. 00697 del 25 de abril de 2017** se resolvió **NEGAR** la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la sociedad denominada **PRACOL SAS**, identificada con NIT 900616743-3.

Que dicho acto administrativo, fue notificado de manera personal el 27 de abril de 2017, a la señora **LINA MARCELA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022980651, en calidad de autorizada de la sociedad; fecha a partir de la cual empezaron a correr los términos de presentación del recurso, si así lo estimaba.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que estando dentro del término legal y mediante **Radicado No. 2017ER83010 del 8 de mayo de 2017**, el señor **NELSON ARIAS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79620029, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **PRACOL SAS**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **Resolución 0697 del 25 de abril de 2017**, en la cual solicita la revocatoria de dicha providencia, argumentando adicionalmente:

RESOLUCIÓN No. 02317

“(...) PETICIÓN

(...) revocar la Resolución 697 de fecha arriba mencionada, mediante el cual se ordenó la negación del Permiso de Vertimientos solicitada para La Empresa PRACOL SAS por considerar que la REUNIÓN DE DOCUMENTOS PARA ESTE TRÁMITE ESTABA INCOMPLETA; lo que es inaceptable y no admite la falta de revisión completa y detallada del Expediente permisivo SDA-05-2015-5502 POR PARTE DE LOS PROFESIONALES ASIGNADOS PARA EL PROCESO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos de este recurso, los siguientes:

- 1. La empresa PRACOL S.A.S., como es conocido, presentó la solicitud de permiso de vertimientos industriales con Radicado 2015ER111435 del 24-06-2015 y 2015ER153551.*
- 2. Se declara reunida la información mediante Auto 4435 del 29-10-2015.*
- 3. Efectuando la SDA el Auto 4435 se tiene certeza de que la información reunida y entregada cumple en su totalidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos según el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.*

(...) Para PRACOL S.A.S., ES CLARO QUE DESPUES DE SER REVISADO ESTE EXPEDIENTE PERMISIVO Y ESTAA INFORMACIÓN SI FALTABA LA INFORMACIÓN QUE SE AFIRMA EN ACTO ADMINSITRATIVO 697 (DE NEGACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS), NO SE DEBIO ENTREGAR EL AUTO 4435.

- 4. Después de revisar la información de la Resolución 697 informamos que no es cierto lo siguiente:*
 - A. Existen requerimientos posteriores los cuales se anexan a este Recurso EN DONDE SE DEMUESTRA CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS. Estos requerimientos son del año 2016 y su Despacho de Recurso Hídrico no los ha revisado, en donde PRACOL S.A.S., demuestra el total cumplimiento en cuento a la Legislación de Vertimientos al Alcantarillado Público de Bogotá D.C.*

Parágrafo: Al parecer existe un desacato de los funcionarios que realizaron las diferentes visitas técnicas durante el año 2015 y 2016 y no información mediante Conceptos Técnico posteriores a los años mencionados para perjudicar a la empresa PRACOL S.A.S.

- B. No se revisan las muestras de ARND entregadas en el año 2016 que fueron requeridas y entregadas a tiempo según radicados que reposan en el Expediente SDA-05-2015-5502. La entidad a al que usted representa exitosamente a la fecha está haciendo caso omiso a la revisión de los documentos aportados y solicitados por su mismo despacho en el año 2016.*

RESOLUCIÓN No. 02317

- C. Se está negando el permiso en el año 2015 con fecha 19 de diciembre de 2015, y resulta que su despacho está omitiendo la totalidad de requerimientos solicitados y cumplidos por PRACOL S.A.S, en el año 2015 y 2016.

Parágrafo: Para PRACOL SAS es claro que si estaba negando el permiso de vertimientos solicitado desde esta fecha entonces porque se hicieron requerimientos sobre el mismo proceso después (durante año 2015 y 2016).

- D. La caracterización presuntiva se entregó porque la Empresa estaba en etapa pre-operativa y no estaba generando vertimientos, porque estaba instalando equipos, lo que demuestra que es una Empresa nueva a esta fecha y que no tiene pasivos ambientales. El grupo técnico de SDA no ha revisado las caracterizaciones reales y posteriores con cumplimiento de Resoluciones 3957/09 y 061/15 respectivamente que son las últimas de tipo real.
- E. El predio donde funciona la Industria es en arriendo y se entregó liquidación por evaluación de permiso de vertimientos por un valor total de \$1.73.182 con los respectivos recibos 508627 y 3189464 respectivamente. Se afirma que está mal realizada la liquidación en costos de inversión por no incluir el valor del predio, y resulta que para la información de su despacho no lo podemos incluir porque este predio no es de propiedad de PRACOL S.A.S, dejando claro que en los costos de operación se ve reflejado el pago de arrendamiento en un año (2015). Esta información se entregó en la fecha de liquidación por el funcionario encargado de liquidación de evaluación de este Trámite.

Parágrafo: Para PRACOL SAS es claro que, si una industria no es propietaria del predio objeto de solicitud de trámite, no debe incluir el valor del predio.

- F. En el certificado de Tradición y de Instrumentos Públicos del predio se certifica que el predio no es de propiedad de PRACOL SAS y se adjuntó CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VERIFICACIÓN. (Con vigencia a la fecha.)
- G. El uso de suelo se entregó el Original a su despacho para creación de expediente permiso SDA-05-2015-5502. Corresponde a curaduría No. 4 Como prueba de originalidad de este Uso de Suelo entregado, anexo copia de factura emitida por la Curaduría mencionada a cargo de OLGA LUCÍA LOPEZ MEDINA.
- H. Se solicita la revisión de las actas de visita a la industria PRACOL S.A.S en los años 2015-2016 referentes al trámite de permiso de vertimientos.

Parágrafo: Si está negado el permiso de vertimientos se solicita respuesta de cómo es que SDA, a través de su despacho de Recurso Hídrico continuó haciendo requerimientos para el mismo trámite. Se solicita respuesta certeza de este hecho.

(...) PRUEBAS

Solicito se tengan como tales LA TOTALIDAD y la actuación surtida en el proceso principal y que reposa en el Expediente SDA-05-2015-5502 existente para el trámite MENCIONADO.

RESOLUCIÓN No. 02317

Nos permitimos anexar los radicados de requerimientos SDA y su cumplimiento.

- Copias de Laboratorios de ARND de ANASCOL SAS certificados Idean con cumplimiento de Resolución 3957 y 0631 de 2015. Estos laboratorios no han sido revisados por su grupo técnico.
- Copia de factura – Curaduría 4 para verificar originalidad.
- Copia de factura de caracterizaciones de ARND.
- Certificación de expediente DM-05-2006-1186 QUE NO CORRESPONE A PRACOL SAS.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica: *“(…) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan*

RESOLUCIÓN No. 02317

término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso

Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

C. Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

RESOLUCIÓN No. 02317

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

A. Pronunciamiento de la SDA

- Trámite administrativo ambiental

El Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1, fue claro en señalar los documentos que el interesado en obtener un permiso de vertimientos, debe presentar ante la autoridad ambiental, encontrándose 23 requisitos mínimos para dar inicio al trámite administrativo ambiental.

Una vez sean radicados por el usuario, y encontrándose la mínima documentación para que empiece el proceso, se emitirá el auto de inicio de trámite, el cual en ningún momento estará declarando que la documentación presentada este correcta y sea la definitiva para resolver de fondo, pues como es de conocimiento de la ciudadanía, se podrán hacer requerimientos posteriores, si a la hora de efectuar las evaluaciones necesarias, se requiere de aclaraciones o complementación de información por cambios normativos.

RESOLUCIÓN No. 02317

En este sentido, el artículo 2.2.3.3.5.5 del mismo Decreto, se permitió señalar que luego de la emisión del auto de inicio de trámite, se realizará la visita técnica de evaluación y su correspondiente concepto técnico (CTE 12937 del 19 de diciembre de 2015), el cual será acogido mediante auto que declare reunida la información para así proceder a resolver de fondo el trámite en curso. (Auto No. 600 del 18 de abril de 2017).

Es necesario aclararle al usuario, que este auto de trámite, correspondiente a la declaración de reunida la información, no refiere su motivación, fondo y forma a que la documentación presentada por el usuario y evaluada en el trámite se encuentre bien y su resultado obligatoriamente sea favorable; corresponde, a que esta autoridad ambiental, luego de realizar las diligencias necesarias, cuenta con la motivación suficiente para decidir el trámite respecto a la documentación presentada por el usuario, dependiendo así que de lo observado en la visita y valorada la información, la decisión podrá ser otorgar o negar el permiso.

- Evaluación realizada

El usuario mediante Radicado 2015ER111435 del 24 de junio de 2015, presentó solicitud de permiso de vertimientos, adjuntando la siguiente documentación:

5. Formulario único nacional de permiso de vertimientos.
6. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
7. Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 23 de junio de 2015.
8. Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble de la Calle 58 A 17 A 22. Matrícula N° 50S-40042897 del 8 de enero de 2015.
9. Autorización del propietario del predio para realizar las actividades generadoras de vertimientos en el predio de la Calle 58 A 17 A 22 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad.
10. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
11. Costo del proyecto, obra o actividad – Señalando que corresponde a un total de \$64.000.000. (costos de inversión \$12.000.000 + costos de operación \$52.000.000)
12. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
13. Características de las actividades que generan el vertimiento.
14. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
15. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

RESOLUCIÓN No. 02317

16. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
17. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
18. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
19. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
20. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimiento vigente.
(El usuario remite información relacionada con una caracterización de vertimientos presuntiva incompleta, la cual aparentemente la analizo el laboratorio ANASCOL SAS, por lo que se evidencia incoherencia ya que no sería presuntiva, así mismo no se presentan soportes originales que dicho laboratorio hubiese analizado la muestra.)
21. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. (El usuario allega información relacionada con las dimensiones de las unidades de tratamiento, sin embargo, no presenta memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y las condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento.)
22. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la Curaduría Urbana No.4.
(El usuario allega fotocopia de la comunicación No. 4-15-0373, expedida el 29 de abril de 2015, en la cual la curadora urbana 4 (P) Olga Lucia López Medina, manifiesta que en el predio de la calle 58 A Sur No. 17 A – 28 es permitido el uso industrial, así como el funcionamiento de la actividad de conservación y transformación de productos cárnicos.
23. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, Recibo No.3189464, del 13 de agosto de 2015, por un valor de (\$357.608) Trecientos cincuenta y siete mil seiscientos ocho pesos y el ajuste realizado, por el valor de (\$715.574.00) Setecientos quince mil quinientos setenta y cuatro pesos, pagado en el Banco de Occidente con la referencia 126043189464, del 11 de agosto de 2015.

Dado que se encontraron inconsistencias en la documentación presentada, por medio del Requerimiento No. 2015EE137347 del 28 de julio de 2015, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, solicita la complementación de información, respecto a los siguientes requisitos:

“(...) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor:
Se debe adjuntar igualmente la autorización del señor Roberto Torres Pedraza, identificado con C.C. 17.165.683, debido a que en el certificado de tradición y libertad del inmueble con Chip AAA0022ACLW y nomenclatura CI 58 A Sur 17 A 28, el cual fue impreso el 08/01/2015 indica que él es el titular de derecho real de dominio.

Página 13 de 19

RESOLUCIÓN No. 02317

- **Costo del proyecto, obra o actividad:** No se remite información que permita verificar el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución No. 5589 del 2011, que establece (...)
- **Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** La caracterización presuntiva es un balance de materia y energía dentro de la unidad productiva generadora del vertimiento tanto en agua (balance hídrico) como insumos y materias primas.
- (...) **Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará:** No se remite información relacionada con memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento.
- **Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** Se deberá remitir original del concepto de uso del suelo reciente expedido por la autoridad municipal competente para ambos predios, el cual indique que la actividad de es compatible o permitida para el predio.
- **Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento:** Si de la revisión del costo del proyecto obra o actividad la autoliquidación presenta cambios, se deberá ajustar el pago y remitir los soportes correspondientes.”

Que el usuario atendiendo el requerimiento de la entidad, por medio de Radicado No. 2015ER153551 del 18 de agosto de 2015, remite la siguiente información:

1. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de permiso de vertimientos, con el ajuste solicitado, por un valor de \$715.574 pesos.
2. Autorización de la propietaria del predio, y manifestación de la muerte del 2 propietario (su esposo), acto certificado de defunción No. 3395584, Notaria 58 de Bogotá del 13 de enero de 1999.
3. Autoliquidación del servicio de evaluación del trámite administrativo ambiental.
4. Concepto de Uso del suelo, copia original No. 4-15-0373 del 29 de abril de 2015, solo para el predio de la CII 58 A Sur No. 17 A – 28, (Mismo documento presentado en el radicado inicial, donde adicionalmente se señala que el uso es industrial pero permitido para la conservación y transformación de productos cárnicos).
5. Copias de certificados de la plataforma SINUPOT, los cuales no son los documentos idóneos y válidos para el trámite de evaluación de permiso de vertimientos, pues

Página 14 de 19

RESOLUCIÓN No. 02317

deben ser emitidos por la Secretaría Distrital de Planeación o la Curaduría Urbana, con un número de consecutivo de consulta, y donde especifique que la actividad desarrollada por el usuario es PERMITIDA.

6. Flujograma del proceso que desarrolla la sociedad.
7. Descripción y operación del sistema.
8. Costo del proyecto, señalando ahora que corresponde a un total de \$112.000.000. (costos de inversión \$12.000.000 + costos de operación \$100.000.000)
9. Memorias Técnicas.
10. Informe de caracterización de vertimientos, Informe de Anascol – Caracterización Presuntiva, fecha de muestreo 4 de junio de 2015, fecha de informe 22 de junio de 2015, y Acreditación de Anascol, Resolución 2107 del 25 de agosto de 2014 del IDEAM.

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección realizan visita técnica y correspondiente concepto técnico donde se concluyó la no viabilidad de otorgar permiso de vertimientos a la sociedad PRACOL S.A.S., por haber incumplido con los requerimientos de la entidad.

No obstante, y en atención a la exposición del usuario en el recurso de reposición, la Subdirección se permite hacer relación de los radicados adicionales que se presentaron durante el año 2016, en aras de ser tenidos en cuenta dentro del trámite administrativo ambiental:

- 1) **Radicado 2016ER03457 del 7 de enero de 2016, el usuario presenta caracterización de vertimientos I 17397-15, del Laboratorio ANASCOL S.A.S., fecha de muestreo 11 de diciembre de 2015, fecha de informe 29 de diciembre de 2015. (Resolución 3957 de 2009.)**
- 2) Radicado 2016ER39452 del 3 de marzo de 2016, Derecho de Petición, solicitud de información del trámite.
- 3) Radicado 2016ER120117 del 14 de julio de 2016, Derecho de Petición, solicitud de información del trámite.
- 4) Radicados 2016EE12668 del 18 de julio de 2016, 2016EE124543 del 21 de julio de 2016, se le informa al usuario que debe hacer una nueva caracterización de vertimientos, dada la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 02317

- 5) Radicado 2016ER139756 del 12 de agosto de 2016, solicitud de prórroga para presentación de documentos.
- 6) Radicado 2016EE189548 del 31 de octubre de 2016, respuesta de la entidad, respecto a la solicitud de prórroga con Radicado 2016ER139756 del 12 de agosto de 2016, término dado 1 mes, contado a partir del recibo del mismo.
- 7) **Radicado 2016ER208017 del 24 de noviembre de 2016, Derecho de Petición de solicitud de cómo va el trámite, y presentación de caracterización de vertimientos real, Informe I 19859 – 16, del Laboratorio ANASCOL S.A.S., fecha de muestreo 14 de octubre de 2016, fecha de informe 22 de noviembre de 2016. (Resolución 631 de 2015)**
- 8) Radicado 2016ER208030 del 24 de noviembre de 2016, Derecho de Petición, solicitud de cumplimiento de medida cautelar, PRACOL S.A.S., informa que se realizará la disposición de las aguas con un tercero PROCESADORA AMBIENTAL LTDA.
- 9) Radicado 2016EE224213 del 16 de diciembre de 2016, dando respuesta a los oficios 2016ER208017 y 2016ER208030, se le informa al usuario que, si es de su interés realizar la disposición de aguas residuales con un tercero, este debe contar con una autorización ambiental, que le permita realizar dicha actividad, y para el caso presentado, la sociedad PROCESADORA AMBIENTAL LTDA., no cuenta con permiso ni licencia ambiental.
- 10) Radicado 2016ER229104 del 22 de diciembre de 2016, Derecho de petición, aclaración de Radicados 2016ER208017 y 2016ER208030, aclaraciones y solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Dicho esto, considera este Despacho que le asiste la razón al recurrente en el sentido de que si bien el **Concepto Técnico No. 12937 del 19 de diciembre de 2015**, concluyo la no viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos, respecto a la evaluación realizada de los **Radicados No. 2015ER111435 del 24 de junio de 2015 y 2015ER153551 del 18 de agosto de 2015**, el usuario presentó por medio de los **Radicados 2016ER03457 del 7 de enero de 2016 y 2016ER208017 del 24 de noviembre de 2016**, nueva documentación correspondiente a caracterizaciones de vertimientos con las disposiciones solicitadas, y antes de que se declarara reunida la información.

Así las cosas, esta entidad procederá a actuar conforme al debido proceso, revocando la resolución por medio de la cual se negó el permiso de vertimientos. Lo anterior con el fin de surtir nuevamente la etapa procesal de la evaluación de orden técnico de la solicitud de permiso de vertimientos, y que de esta manera el trámite se retraiga, en aras de salvaguardar las garantías propias del debido proceso.

RESOLUCIÓN No. 02317

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016 artículo tercero, numeral 1, al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, se le delegó la función de expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en el sentido de revocar en su totalidad el **Auto No. 00600 del 18 de abril de 2017**, mediante el cual se declaró reunida la información y la **Resolución No 00697 del 25 de abril de 2017**, por medio de la cual se negó un permiso de vertimientos a la sociedad **PRACOL SAS**, identificada con NIT 900616743-3, representada legalmente por el señor **NELSON ARIAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79620029, o quien haga sus veces, ubicada en los predios de la Calle 58 A Sur No. 17 A - 22 / 28 CHIP AAA0022ACKL y CHIP AAA0022ACLW, del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 02317

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar las actuaciones de orden técnico y jurídico a que haya lugar, **devolviendo el trámite de solicitud de permiso de vertimientos a la etapa de evaluación**, presentado por a la sociedad **PRACOL SAS**, identificada con NIT 900616743-3, representada legalmente por el señor **NELSON ARIAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79620029, o quien haga sus veces, ubicada en los predios de la Calle 58 A Sur No. 17 A - 22 / 28 CHIP AAA0022ACKL y CHIP AAA0022ACWL, del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PRACOL SAS**, identificada con NIT 900616743-3, representada legalmente por el señor **NELSON ARIAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79620029, o quien haga sus veces, en los predios de la Calle 58 A Sur No. 17 A - 22 / 28 CHIP AAA0022ACKL y CHIP AAA0022ACWL, del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2017



JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):
Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170434 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

13/09/2017

Revisó:

Página 18 de 19

RESOLUCIÓN No. 02317

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170434 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/09/2017
JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2017
Aprobó:								
Firmó:								
JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2017

EXPEDIENTE: SDA-05-2015-5502
USUARIO: PRACOL SAS
PROYECTO: ESTELA CANDELARIA LUNA BECERRA – EDNA ROCIO JAIMES ARIAS (CORRECCIONES)
REVISOR: LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN
REVISOR: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICION
CUENCA: TUNJUELO
LOCALIDAD: TUNJUELITO